

por conducto de mi secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presentará á mi Seberano aprobacion luego que se haya instalado.

### CAPITULO SEGUNDO.

*De las elecciones, de la duracion de los oficios, y de las cualidades de los individuos del consulado.*

17. Por la primera vez nombraré yo el prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos que han de constituir el cuerpo del consulado de comercio.

18. En lo sucesivo serán electivos.

19. Durarán dos años, y se renovarán por mitad en cada uno de ellos, saliendo los mas antiguos en el orden de la eleccion.

20. Para esto el consulado se ocupará inmediatamente despues de su instalacion, en formar la matrícula del comercio de Madrid y del distrito consular, comprendiendo en ella todos los banqueros, negociantes, comerciantes, mercaderes, longistas y corredores que tengan tienda ó escritorio abierto, cualquiera que sea la industria mercantil que profesen y el capital que empleen en ella.

21. El dia 14 de diciembre de cada año, empezando en el de 1828, el prior y los cónsules convocarán una junta electoral, compuesta de todos los individuos del comercio matriculados que posean un capital de cuatro mil duros, tengan veinticinco años de edad cumplidos, y no se hallen procesados criminalmente.

22. La junta electoral, con asistencia del síndico primero, procederá á elegir á pluralidad de votos los cónsules y consiliarios que deben renovarse anualmente conforme al articulo 19.

23. Ninguno podrá elegirse á sí mismo, ni á sus padres, hijos, hermanos, tíos, cuñados, suegros ó yernos.

24. Despues de este acto la junta electoral designará doce individuos que tengan las cualidades necesarias para ser cónsules, los seis para que durante el año sirvan de colegas al juez de apelaciones en las que se interpongan, y los otros seis para que le sirvan de recolegas en los casos en que se suplique de las sentencias pronunciadas por él.

25. Las elecciones de prior y de síndicos se harán de dos en dos años.

26. El prior, los cónsules, los consiliarios y los síndicos deberán tener las cualidades siguientes: 1.<sup>a</sup> estar matriculados, ser

naturales de estos reinos, ó naturalizados segun las leyes; 2.<sup>a</sup> tener treinta años de edad cumplidos, seis de ejercicio en el comercio, y casa de familia; 3.<sup>a</sup> no estar ligados entre si en sociedad de comercio; 4.<sup>a</sup> ni con parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y primero de afinidad; 5.<sup>a</sup> poseer el capital de quince mil duros á lo menos; 6.<sup>a</sup> no ser de la clase de corredores.

27. Para los consiliarios y síndicos bastará el capital de diez mil duros.

28. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á las elecciones se dirigirá el acta de ella al ministerio de Hacienda, á fin de que recaiga mi Soberana aprobacion.

29. Los nuevos elegidos prestarán juramento el 31 de diciembre en manos del presidente gobernador ó decano de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, y acreditándolo con testigos, tomarán posesion el dia 1.<sup>o</sup> de enero.

30. No podrán ser reelegidos el prior y cónsules hasta pasados dos años despues de haber cesado en sus cargos.

31. Lo podrán ser por un segundo bienio los consiliarios y síndicos; pero pasado este tiempo deberá mediar un hueco de dos años para volver á ser elegidos.

32. Será excluido de la matrícula el quebrado, el que por sentencia legal haya sido condenado á pena infamante, y el que en los pleitos y puntos de la inspeccion consular reclame otro fuero.

### CAPITULO TERCERO.

*De la jurisdiccion del consulado.*

33. Pertenece al tribunal consular el conocimiento privativo y exclusivo en primera instancia de los pleitos sobre negocios de tráfico y comercio en que intervengan individuo ó individuos de la matrícula, quedando inhibidos los demas tribunales y justicias.

34. Por ahora, y entre tanto que se redacta y publica un código mercantil para estos reinos, y se uniforma el modo de enjuiciar en todos los consulados, se observarán las leyes de Castilla y de Indias vigentes en las materias, y las Ordenanzas de Bilbao con las modificaciones y adiciones aprobadas en 1818, y en lo que no estuviese prevenido en una ú otra parte se recur-

rirá á las ordenanzas de otros consulados y á los principios del derecho.

35. El tribunal consular será respetado y auxiliado por las autoridades, tribunales y justicias del reino; y cumplidos los despachos, mandamientos, requisitorios y oficios que expidiere.

36. El distrito jurisdiccional del consulado comprenderá por ahora las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo y Segovia.

#### CAPITULO CUARTO.

##### *Del conocimiento y procedimiento de los negocios judiciales de comercio.*

37. En las demandas judiciales sobre negocios mercantiles, se procederá á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, sin admitirse escritos ni pedimentos de abogados, ni intervencion de procuradores.

38. El demandante se presentará en la audiencia personalmente ó por medio de apoderado especial, y con brevedad y sencillez expondrá de palabra su demanda y la parte contra quien la intentare.

39. Inmediatamente se hará comparecer al demandado; y oídas verbalmente ambas partes con los testigos y documentos que trajeren, si estas fuesen de facil inspeccion, se procurará avenirlas proponiéndolas la transaccion voluntaria, ó el compromiso en árbitros. Si no pudiese conseguir, se extenderá la diligencia del juicio verbal, y se procederá á votar.

40. Cuando el negocio fuese de dificil prueba, por exigir examen y calificacion de documentos, si alguna de la partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá el memorial y los documentos que presentare, y con la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá dentro de ocho dias ó mas pronto á fallar definitivamente.

41. Tanto en el juicio verbal, como en este, dos votos conformes harán sentencia, la cual se ejecutará sin apelacion cuando la cantidad que se litiga no exceda de seis mil reales.

42. El tribunal consular consultará al asesor en los casos de derecho que lo requieran, y á los consiliarios en asuntos de cuentas, comisiones y otros complicados; pero no estará obligado á seguir sus dictámenes.

43. Los jueces no votarán: 1.º cuando sean interesados en el negocio que se litiga; 2.º cuando sean parientes de algunas

partes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó el primero de afinidad; 3.º cuando entre ellos y las partes exista enemistad ó mala inteligencia, probadas por hechos públicos. Las partes podrán recusar á los jueces por las mismas causas.

44. En los casos de inhabilitacion legal del prior le sustituirá el consul mas antiguo, y á este el que le siga, entrando en el hueco que resulte el consul mas antiguo en el orden de la eleccion que no se halle en el ejercicio de las funciones judiciales. El mismo orden de sustituir se guardará en la inhabilitacion legal de alguno de los dos cónsules que se hallen en el ejercicio de la jurisdicción. Cuando en la clase de cónsules faltaren sustitutos entrarán los consiliarios por antigüedad en el orden de la eleccion. Lo propio se practicará en los casos de discordia, y en los de vacantes, ausencias ó enfermedades.

45. Las competencias y los casos de acumulacion de jurisdicción se decidirán dentro de cuatro dias, sin mas requisito que oír la relacion que hagan los escribanos de los juzgados y los informes de los defensores de las partes; y las determinaciones que recaigan se ejecutarán.

46. En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al consulado ó alguno de sus individuos, formará á la sumaria el prior con el asesor; y la remitirá á la determinacion de mi Consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda, subsistiendo entre tanto presos los reos.

#### CAPITULO QUINTO.

##### *De las apelaciones.*

47. Serán apelables para ante el juez de apelaciones las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, pronunciadas por el tribunal consular en pleitos de mayor cuantía que la señalada en el artículo 41.

48. El juez de apelaciones, para sustanciar y decidir los pleitos apelados, tendrá por conjuces ó adjuntos dos individuos sacados por suerte entre seis de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24.

49. Estos pleitos se determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados, en el término improrogable de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

50. Si por ella se confirmasen las dadas en primera instancia, se ejecutarán sin recurso.

51. Si se revocasen en todo ó en parte habrá lugar á la suplica.

52. En tales casos el juez de apelaciones con otros dos conjuces ó adjuntos, sacados por suerte entre los seis individuos restantes de los doce designados para el efecto por la junta electoral, conforme al artículo 24, reverá y sentenciará el pleito suplicado dentro del término perentorio de nueve dias, y su determinacion se considerará como ejecutoriada.

53. De los recursos de nulidad ó de injusticia notoria conocerá por ahora mi consejo de Hacienda en junta general de comercio y moneda.

54. Podrán ser recusados el juez de apelaciones y los conjuces adjuntos. Al primero le sustituirá el ministro del Consejo de Hacienda, que nombrará dentro de veinticuatro horas el que lo presida; y á los segundos otros de su clase, casados por suerte en la forma prevenida en los artículos 48 y 52.

#### CAPITULO SEXTO.

##### *De los fondos para dotaciones y gastos.*

55. Tendrá el consulado un fondo, que por ahora consistirá en el producto de uno por mil de toda letra de cambio que se pague, gire ó negocie en la Corte y distrito consular, y en el de la cuota que en él se exija á los traficantes transeuntes por el subsidio de comercio, cuyos dos arbitrios se denominarán derecho de consulado, y se cobrarán y entregarán con arreglo al Real decreto de 26 de enero de 1818, si fuese posible en ambos.

56. Gozarán de dotacion ó de asignacion el secretario, el asesor, los subalternos y dependientes y el juez de apelaciones; y se pagarán el alquiler del edificio, los gastos de escritorio, y los damas que ocurran.

57. El consulado nombrará bajo de su responsabilidad un depositario de confianza abonándole por la comision su tanto por ciento.

#### CAPITULO SEPTIMO.

##### *Del instituto de la junta de comercio.*

58. Serán atribuciones de la junta de comercio: 1.<sup>a</sup> cuidar de la recaudacion, distribucion y seguridad de los fondos; 2.<sup>a</sup> hacer la propuesta de secretario, nombrar porteros y los demas

subalternos y dependientes, elegir asesor, y proponer los sueldos y honorarios de unos y otros; 3.<sup>a</sup> formar el reglamento ó reglamentos á que se contrae el artículo 16; 4.<sup>a</sup> evacuar los informes que se pidan, y los encargos que se hagan por el ministerio; 5.<sup>a</sup> promover el fomento de la agricultura, artes y comercio, por los medios que emplean las sociedades económicas, y proponer las idcas y planes que convengan al objeto; 6.<sup>a</sup> reconvenir á los individuos que faltan á la asistencia puntual sin causa legítima; y si despues de amonestados por primera y segunda vez continuasen en su omision, hacerlo presente para la disposicion que corresponda conforme al artículo 14.

59. Ninguna junta se celebrará sin asistencia del síndico primero y en su defecto del segundo." Tendreislo entendido y dareis las disposiciones convenientes á su cumplimiento.

En 30 de diciembre del mismo año se publicó un reglamento provisional de dicho Real consulado de Madrid, y un arancel de los derechos que han de cobrar los escribanos, alguaciles y porteros del tribunal consular, y juzgado de apelaciones del mismo Real consulado; aprobado uno y otro por el Rey nuestro Señor.